

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente la siguiente propuesta:

Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 1069 del Código de Comercio, presentada en la LIX Legislatura por el Diputado Federal Juan Fernando Perdomo Bueno, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia.

Con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, estas Comisiones someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones que enseguida se expresan:

ANTECEDENTES:

En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión del 12 de septiembre de 2005, el Diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, presentó Iniciativa que reforma el Artículo 1069 del Código de Comercio. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó fuera turnada a la Comisión de Economía, la cual la dictaminó en sentido positivo en fecha 21 de febrero de 2006. El 9 de marzo de ese mismo año, se remitió a esta H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, a lo que la Mesa Directiva acordó turnarla a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA MINUTAS:

Propone que cuando un litigante no designe el domicilio en el que se le deben hacer las notificaciones y se practiquen las diligencias dentro del juicio mercantil, dichas notificaciones y diligencias se realizarán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado el domicilio para los efectos referidos.

CONSIDERACIONES:

Estas comisiones coinciden en que la reforma propuesta al artículo 1069 del Código de Comercio será de utilidad para que los litigantes tengan la oportunidad de salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad, mediante el señalamiento de domicilio en el que se le puedan practicar notificaciones personales, cuando ello haya sido omitido previamente en el desarrollo de las etapas procedimentales.

De igual forma, estas comisiones dictaminadoras coinciden con la Colegisladora en cuanto a que en los litigios de naturaleza mercantil es importante que las partes cuenten con un equilibrio en cuanto a derechos y prerrogativas para el desahogo de los procedimientos.

Igualmente, estas comisiones coinciden en el sentido de que dado que la aplicación del Código de Comercio es en toda la República, resulta pertinente dejar claras las disposiciones que contenga dicho cuerpo normativo, en aras de fortalecer las garantías de seguridad y certeza jurídica que tutela nuestra Constitución.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente que, en los procedimientos mercantiles, las notificaciones, en caso de no ser designado domicilio, se realicen conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado el domicilio para los efectos referidos; por lo que sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 1069 del Código de Comercio.

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 1069 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1069.- ...

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, **hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos**. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el día 3 de abril de 2009.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS